COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 18 de julio de 2012.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el mensaje del Ejecutivo que formula observaciones al proyecto de ley que **REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL** (Boletín Nº 8.387-05), con urgencia calificada de "discusión inmediata", fue tratado por esta Comisión, en sesión de esta fecha, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Ernesto (Presidente) Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Concurrió, además, el Diputado señor René Alinco.

Expuso en la Comisión durante el estudio de la iniciativa el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín.

Antecedentes de la tramitación

En sesión de fecha 10 de julio pasado, la H. Cámara aprobó la idea de legislar del proyecto en informe, insistido por el H. Senado, que proponía elevar en 5% el ingreso mínimo mensual para los trabajadores del sector privado, así como las asignaciones familiares y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares y el subsidio familiar para personas de escasos recursos establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.020. Asimismo, esta Corporación aprobó el artículo 4º de la iniciativa, que pasó a ser único, rechazando el resto del articulado, no obstante haber sido objeto de una indicación del Ejecutivo para elevar el ingreso mínimo y demás prestaciones relacionadas en 6%.

Por su parte, el H. Senado, en sesión de fecha 17 de julio de 2012, aprobó en los mismos términos el proyecto despachado por la Cámara de Diputados.

En este trámite legislativo, S.E. el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido

en el Título III de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, formuló las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

1) Para agregar, antes del actual artículo único del proyecto de ley, los siguientes artículos 1°, 2° y 3°:

"Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio del año 2012, de $ 182.000 a $ 193.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio del año 2012, de $ 135.867 a $ 144.079 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio del año 2012, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $ 117.401 a $ 124.497.

Artículo 2º.- Reemplázase, a partir de la vigencia del artículo 1° de esta ley, el artículo 1º de la ley Nº 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1 de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $ 7.744 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $ 202.516.

b) De $ 5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 202.516 y no exceda los $ 317.407.

c) De $ 1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $ 317.407 y no exceda los $ 495.047.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $ 495.047, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.".

Artículo 3°.- Fíjase a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la presente ley, en $ 7.744 el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.".

Puesta en votación esta observación, fue **aprobada** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Pérez, don Leopoldo; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.

2) Para incorporar los siguientes artículos 4°, 5°, 6° y 7° nuevos:

"Artículo 4º.- Reajústanse a contar del día 1 de julio del año 2013, por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores indicados en los incisos primero y segundo del artículo 1° de la presente ley y el monto del ingreso mínimo mensual para efectos de lo indicado en el inciso tercero del mismo artículo, de acuerdo a una de las siguientes alternativas, dependiendo del porcentaje del crecimiento promedio que experimente el Producto Interno Bruto, en adelante PIB:

a) Si el crecimiento promedio del PIB es mayor o igual a 5%, considerando para esto el promedio de las tasas de crecimiento del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013, con respecto a mismos trimestres del año anterior, utilizando la medición del PIB a precios del año anterior encadenado según lo informado por el Banco Central de Chile, los montos indicados anteriormente se reajustarán de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013, más 3 puntos porcentuales adicionales.

b) Si el crecimiento promedio del PIB es mayor o igual a 4% y menor a 5%, considerando para esto el promedio de las tasas de crecimiento del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013, con respecto a mismos trimestres del año anterior, utilizando la medición del PIB a precios del año anterior encadenado según lo informado por el Banco Central de Chile, los montos indicados anteriormente se reajustarán de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013, más 2 puntos porcentuales adicionales.

Artículo 5°.- Reajústanse a contar del día 1 de julio del año 2013, por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, los valores señalados en la letra a) del artículo 1º de la ley Nº 18.987, de acuerdo al procedimiento consignado en las letras a) y b) del artículo 4° de la presente ley.

Asimismo, reajústanse a contar del día 1 de julio del año 2013, por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, y sólo en el caso de haberse efectuado el reajuste del ingreso mínimo mensual de acuerdo a alguna de las alternativas señaladas en el artículo 4° de la presente ley, los valores señalados en las letras b), c) y d) del artículo 1° de la ley N° 18.987, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013. Todos los valores indicados en las letras b), c) y d) del artículo 1° de la ley N° 18.987 serán reajustados de esta manera, salvo el valor del ingreso indicado como tope máximo para la letra a) del artículo 1° de la ley N° 18.987 antes señalada, el cual se reajustará de acuerdo a lo establecido en el inciso primero de este artículo.

Artículo 6°.- Reajústase a contar del día 1 de julio del año 2013, por una sola vez y por el solo ministerio de la ley, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020, de acuerdo al procedimiento consignado en las letras a) y b) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos contemplados en los presupuestos respectivos.".

Puesta en votación la observación precedente, fue **aprobada** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los

Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Pérez, don Leopoldo; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.

3) Para suprimir, en el artículo único aprobado por el Congreso Nacional, las palabras "y el año 2013".

Puesta en votación la observación anterior, fue **aprobada** por 7 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Pérez, don Leopoldo; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron por la negativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos, y Ortiz, don José Miguel. Se abstuvo el Diputado señor Robles, don Alberto.

La Comisión acordó, además, que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor **Lorenzini**, don **Pablo.**

Se adjunta al presente certificado el informe financiero sustitutivo Nº 106, de la Dirección de Presupuestos, de fecha 17 de julio de 2012.

Javier Rosselot Jaramillo
Secretario de la Comisión